

C.A. de Santiago

Santiago, once de julio de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 7: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional y los errores u omisiones manifiestas y graves constitutivos de tales faltas o abusos.

Segundo: Que del mérito de los antecedentes aportados al recurso no resulta posible concluir que el juez árbitro recurrido -al decidir como lo hizo- haya incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. Por el contrario, el recurso gira en torno a la impugnación que vierte el recurrente en relación con la valoración de la prueba y la interpretación que el sentenciador hiciera de las normas contractuales que las partes libremente acordaron y que dirimen el conflicto planteado y, por ende, no susceptible de ser atacada a través de esta vía.

Sobre este aspecto, cabe señalar que, como ha dicho reiteradamente esta Corte, el proceso de interpretación de la ley que llevan a cabo los juzgadores en cumplimiento de su cometido no es susceptible de ser revisado por la vía del recurso de queja.

Tercero: Que, a mayor abundamiento, no es efectivo el primer capítulo de queja puesto que el juez árbitro consideró toda la prueba rendida y cosa distinta es que su valoración no sea aquella que pretendía el quejoso.

En cuanto al segundo capítulo de queja, el cheque en cuestión sí está acompañado y queda clara la fecha de tal documento, teniendo presente para ello que está en idioma inglés y que, nuevamente, se trata de una valoración que ha hecho el señor árbitro.

Finalmente, la ponderación de los medios probatorios que rechaza la quejosa es motivo de apelación y no de una acción disciplinaria, como la queja.

Cuarto: Que, en consecuencia, en razón de lo antes expuesto no cabe sino concluir que el presente recurso de queja no podrá prosperar y deberá ser desestimado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMLCXXXFXHT

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **SE RECHAZA** el recurso de queja interpuesto por el demandante Christian Jadue García en contra el árbitro mixto señor Diego Fuentes González.

Regístrese, notifíquese y archívese.

N°Civil-4394-2024 Queja.

En Santiago, once de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMLCXXXFXHT

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maria Loreto Gutierrez A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, once de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMLCXXXFXHT